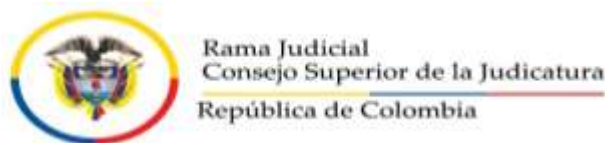


REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00028-00  
DEMANDANTE: RAFAEL TULIO GRANDTH ORTEGA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

**SECRETARÍA:** Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).  
Señor Juez, le informo que la parte actora presentó subsanación del medio de control. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

  
**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00028-00**  
**DEMANDANTE: RAFAEL TULIO GRANDTT ORTEGA Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO**

**1. ANTECEDENTES**

Los señores RAFAEL GRANDETT ORTEGA, identificado con C.C. No. 6.820.835, CANDELARIA DEL CARMEN OLIVERA NOVOA identificada con C.C. N° 64.587.854, CARLOS ALBERTO GRANDETT OLIVERA identificado con C.C. No. 1.103.741.665, MONICA PATRICIA GRANDETT OLIVERA identificada con C.C. No. 1.103.741.664, KAREN PAOLA GRANDETT OLIVERA identificado con C.C. No. 1.103.741.666, JAIRO JULIO GRANDETT ORTEGA identificado con C.C. No. 92.516.015 Y ROGELIO TULIO GRANDETT ORTEGA identificado con C.C. No. 92.498.888 a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que el ente demandado responda por todos los perjuicios sufridos por los demandantes por la falla en el servicio a cargo del mismo. Y como consecuencia de ello las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, notificado al apoderado demandante el día 17 de noviembre de 2020, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por la parte actora mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, estando dentro del término legal.

**2. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la determinación de las pretensiones en cuanto a los daños materiales y estimara de manera razonada la cuantía del medio de control.

Dicha providencia fue notificada el día 17 de noviembre de 2020, y mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, estando dentro del término legal, la parte actora allega memorial en el que manifiesta que: *“en lo atinente a los Daños Materiales, no existe prueba excepto el dicho de su representado y víctima directa RAFAEL TULIO GRANDETT ORTEGA, razón por la cual obviamos estos perjuicios de la demanda en el acápite de Pretensiones.*

En ese sentido se tendrá por subsanada la demanda, de acuerdo a las estipulaciones efectuadas por la parte actora.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que el medio de control fue presentado en término y la demanda cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial; se procederá a su admisión.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

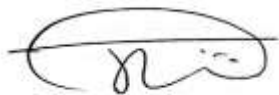
**1.- PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO.

**2.-SEGUNDO:** La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda, la subsanación y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**3.-TERCERO:** A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

SMH

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-**  
**SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e7a5f839beda1f67049022b9cba27f8d77313bff2366063a441653c803629221**  
Documento generado en 14/12/2020 09:37:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**